



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0187/2023/SICOM

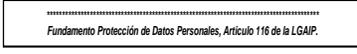
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0187/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201190223000008**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“De la publicación en Facebook de fecha 9 de diciembre del año pasado, Emilio Montero Perez, Director General del IEEPO, señaló de manera pública un tema de corrupción en el IEEPO, sobre la adquisición del seguro de personal activo, a 5 días de su vencimiento.

- 1. Solicito informe qué actos de corrupción se detectaron acompañado de las documentales públicas que lo acrediten.*
- 3. Qué acciones ha implementado derivado de los actos de corrupción que señaló.*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



4. *Qué mecanismos de transparencia y mejor servicio implementó derivado de su publicación y los actos de corrupción que señala. Acompañado de las documentales que acrediten su dicho.* (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0104/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0104/2023
ASUNTO: Respuesta al folio: 201190223000008

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 24 de enero de 2023.

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

“De la publicación en Facebook de fecha 9 de diciembre del año pasado, Emilio Montero Perez, Director General del IEEPO, señaló de manera pública un tema de corrupción en el IEEPO, sobre la adquisición del seguro de personal activo, a 5 días de su vencimiento. 1. Solicito informe qué actos de corrupción se detectaron acompañado de las documentales públicas que lo acrediten. 3. Qué acciones ha implementado derivado de los actos de corrupción que señaló. 4. Qué mecanismos de transparencia y mejor servicio implementó derivado de su publicación y los actos de corrupción que señala. Acompañado de las documentales que acrediten su dicho. (Sic)”

Se informa que esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información peticionada por lo que la Dirección de Servicios Jurídicos mediante oficio número IEEPO/DSJ/LC/218/2023, remitió la respuesta por lo que se informa que:

Es oportuno indicar que el medio referido por el solicitante de información (Facebook, publicación de 9 de diciembre del año pasado), no cuenta con la naturaleza oficial, por ello, no obliga a este sujeto obligado.

No obstante lo anterior, **se brinda respuesta al punto 1**, para ello se acompaña al presente, la denuncia presentada el 8 de diciembre al sujeto obligado, mediante la cual se hicieron del conocimiento del Titular los hechos o circunstancias respectivas, **que dan cuenta de presumibles actos de corrupción.**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Sin embargo, conforme al principio de legalidad, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, en relación con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Para atender la presente solicitud de información en su contexto, en cuanto a los puntos 3 y 4, únicamente es exigible otorgar la información **"...en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante ..."**, por tanto, se informa que dichos datos dependen del proyecto que se encuentra en etapa de elaboración y que habrá de sustanciarse y/o soportarse con la información que en su caso deberá de solicitarse a las diferentes unidades administrativas involucradas, en los presuntos actos de corrupción denunciados. Máxime que la información a requerir a dichas áreas, al corresponder a un procedimiento administrativo relativo a responsabilidades administrativas, por su naturaleza, no debe ser divulgado previo a que exista una resolución definitiva que resuelva dichos procedimientos, emitido por la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al numeral 3 y 4 sic, citado a continuación:

- 3- *Qué acciones ha implementado derivado de los actos de corrupción que señaló.*
4. *Qué mecanismos de transparencia y mejor servicio implementó derivado de su publicación y los actos de corrupción que señala. Acompañado de las documentales que acrediten su dicho.*

Se responde al punto 3, que las acciones implementadas derivado de los actos de corrupción que señaló, es el inicio del proyecto de la obtención y estudio por parte de esta Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de contar con información idónea y conducente que permita concretar las acciones pertinentes ante las Autoridades Competentes en materia de responsabilidad, mismas que por su naturaleza tienen el carácter de confidencialidad.

Respecto al punto 4, en cuanto a los mecanismo de transparencia y mejor servicio que se han implementado, se informa que corresponden a obligaciones inherentes a la administración de los recursos públicos previstos en la propia normativa aplicable, que a saber corresponde a las establecidas en la Ley General y Estatal en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, por lo que está expedito el derecho de los ciudadanos de ejercer su derecho de acceso a la información en el ejercicio de dichos recursos, por lo cual son obligaciones públicas e inherentes de los servidores públicos, motivo por el cual los mecanismos solicitados ya se encuentran previstos en la normativa aplicable. Máxime que el propio Director General ha instruido a su personal el desempeñar sus atribuciones con arreglo a las premisas de honestidad y transparencia, como se constata en redes sociales y que constituyen un hecho notorio:

- <https://www.facebook.com/100010193946358/posts/1854962471520200/?flite=scwspnss&mbextid=gGG4f7M62o9aI2OL>
- <https://www.facebook.com/100010193946358/posts/pfbid0pKKZjWQQsMxqMta56n52vTfbjnsp2BqmPRyXt8hsN2MvDt6hDk8c1tnxyEA5CoX6l/?app=fbl>

En consecuencia, y como se advierte del planteamiento del solicitante, en cuanto a que la presente solicitud deriva de la propia declaración vertida en redes sociales; en el cual nuestro Director General, hace referencia a un posible acto de corrupción, se informa que dicha manifestación tiene su origen justamente en atender el interés colectivo de la sociedad, vertida en diferentes denuncias en redes sociales y específicamente en la denuncia recibida el día 8 de diciembre del 2022 en este Instituto, en la cual se plantea la posible comisión de irregularidades en la administración anterior, concretamente en la adquisición del seguro del personal activo.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE


ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Como documento anexo, escrito de denuncia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al licenciado Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con



los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Falta de respuesta. El sujeto obligado no da respuesta congruente, fundada y motivada. El sujeto obligado dice en que las declaraciones realizadas por el C. Emilio Montero Pérez en su carácter de Director General del IEEPO a través de su cuenta de Facebook no son de naturaleza oficial, por ello no obliga a ese sujeto obligado. Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el servidor público en sus redes sociales por tratarse de contenido relacionado con motivo de su encargo, y que hace bajo la investidura de Director General del IEEPO, vincula a ese sujeto obligado por lo que debe responder de las conductas que le son atribuibles.

El sujeto obligado debe responder por las publicaciones del C. Emilio Montero Pérez y demás contenidos compartidos a través de las redes sociales vinculados directamente al ejercicio del servicio público como titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Además, el sujeto obligado agrega una denuncia que supuestamente relaciona con la información solicitada, sin embargo en las manifestaciones realizadas por el C. Emilio Montero Pérez en su carácter de Director General del IEEPO, no se menciona que deriven de una denuncia ciudadana sino que afirmó la existencia de corrupción en la adquisición del seguro del personal activo, por lo que ahora debe rendir cuentas a la ciudadanía de sus declaraciones y hallazgos.

Al no dar respuesta a lo solicitado, no es aplicable el fundamento invocado acerca del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que dice que solo está obligado a dar la información en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que su obligación no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del solicitante. Se solicita al órgano garante que ordene al sujeto obligado entregar congruente y exhaustiva la información y la misma no constituye información reservada. Dar vista al Órgano Interno de Control y a las instancias competentes de la negativa del sujeto obligado para dar respuesta." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0187/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día primero de marzo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintidós de febrero al dos de marzo del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha uno de marzo de este año; mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0269/2023 de fecha uno de marzo, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0187/2023/SICOM, es la siguiente:

"Falta de respuesta. El sujeto obligado no da respuesta congruente, fundada y motivada. El sujeto obligado dice en que las declaraciones realizadas por el C. Emilio Montero Pérez en su carácter de Director General del IEEPO a través de su cuenta de Facebook no son de naturaleza oficial, por ello no obliga a ese sujeto obligado. Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el servidor público en sus redes sociales por tratarse de contenido relacionado con motivo de su encargo, y que hace bajo la investidura de Director General del IEEPO, vincula a ese sujeto obligado por lo que debe responder de las conductas que le son atribuibles. El sujeto obligado debe responder por las publicaciones del C. Emilio Montero Pérez y demás contenidos compartidos a través de las redes sociales vinculados directamente al ejercicio del servicio público como titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Además, el sujeto obligado agrega una denuncia que supuestamente relaciona con la información solicitada, sin embargo, en las manifestaciones realizadas por el C. Emilio Montero Pérez en su carácter de Director General del IEEPO, no se menciona que deriven de una denuncia ciudadana sino que afirmó la existencia de corrupción en la adquisición del seguro del personal activo, por lo que ahora debe rendir cuentas a la ciudadanía de sus declaraciones y hallazgos. Al no dar respuesta a lo solicitado, no es aplicable el fundamento invocado acerca del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que dice que solo está obligado a



dar la información en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que su obligación no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del solicitante. Se solicita al órgano garante que ordene al sujeto obligado entregar congruente y exhaustiva la información y la misma no constituye información reservada. Dar vista al Órgano Interno de Control y a las instancias competentes de la negativa del sujeto obligado para dar respuesta." (Sic)

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0104/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0276/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha diecisiete de febrero del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/558/2023 dicha unidad administrativa remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano peticionario ahora recurrente es improcedente, al sustentarse en una premisa errónea.

Efectivamente, de los argumentos formulados por el interesado hacen parecer acreditada la procedencia de ese medio de impugnación; sin embargo, se considera que eso no es correcto, en virtud de que si bien el recurrente hace manifestaciones en atención a los razonamientos expuestos en la respuesta de la autoridad obligada, no acredita en su caso de qué forma existe deficiencia o insuficiencia en la respuesta que le fue otorgada.

De esta forma tenemos que en el referido documento que contiene la respuesta cuestionada se le hizo saber al peticionario las causas en virtud de las cuales no se podía aportar la información en los términos en los que lo solicitaba, esto al indiciar esencialmente la autoridad que se estaba en proceso de analizar la denuncia formulada por diverso ciudadano vinculada a los hechos señalados en las redes sociales en las que el titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública (IEEPO), hipotéticamente hizo referencia a hechos con apariencia de corrupción en lo relativo al seguro de vida institucional para los empleados de tal instituto.

En consecuencia, si por lo que hace al recurso de revisión que interpone el ciudadano interesado su procedencia se hace consistir en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 137 de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que se refiere a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, entonces para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los referidos supuestos; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190223000008, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la

respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

*Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el*

...

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:



*Registro digital: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.Io.T. J/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051
Tipo: Jurisprudencia*

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Segundo.- Son inoperantes los argumentos del peticionario ahora recurrente en virtud de que son ajenos a la materia de su solicitud primigenia.

Primeramente:

La solicitud inicial versó en lo siguiente:

Informe los actos de corrupción detectados.
Acciones ejecutadas tocante a tales actos.
Mecanismos de transparencia y mejor servicio implementados,
derivados de tales actos.

Ahora, en el recurso de revisión el solicitante ahora recurrente aduce esencialmente:

El sujeto obligado debe responder por sus publicaciones.
Debe rendir cuentas por sus declaraciones y hallazgos.

Por lo tanto, con base en estos elementos tenemos que la solicitud de información tenía por objeto que se le informara los actos de corrupción detectados, las acciones y mecanismos empleados justamente por el conocimiento de tales actos; sin embargo, en su recurso de revisión varía esa petición, luego que ahora en esta fase exige que el sujeto obligado responda por sus publicaciones y rinda cuentas por sus manifestaciones y hallazgos; lo que hace evidente que pretende variar la materia de la petición, pues en la solicitud inicial requería que se le proporcionara la información vinculada a hechos con apariencia de corrupción; sin embargo en su recurso ahora exige que el sujeto obligado se RESPONSABILICE de sus supuestas declaraciones vertidas en un medio no oficial de comunicación, lo que denota evidentemente que se



trata de dos situaciones totalmente distintas, luego que en el primer caso (solicitud inicial) pide la entrega de información, mientras en el segundo supuesto (recurso de revisión) exige la realización de una acción por parte del sujeto obligado.

En este sentido, tenemos que son totalmente inoperantes los argumentos que formula el ahora recurrente en virtud de que parten de situaciones diferentes a la materia de su solicitud inicial, de ahí que su recurso sea totalmente improcedente, esto con fundamento en el artículo 154, fracción VII de la ley estatal de la materia.

TERCERO.- De igual forma resultan inoperantes los argumentos de la parte ahora recurrente en tanto expone:

El sujeto obligado dice en que las declaraciones realizadas por el C. Emilio Montero Pérez en su carácter de Director General del IEEPO a través de su cuenta de Facebook no son de naturaleza oficial, por ello no obliga a ese sujeto obligado.

El argumento de referencia es inoperante, pues no controvierte o desvirtúa la naturaleza de las publicaciones realizadas en una red social, pues no se advierte corresponda a un sitio electrónico de naturaleza oficial, ya que el acceso a la misma, así como su origen, es de carácter particular, sin que se adviertan medidas de específicas que permitan fijar la identidad de quien realiza uso de la citada "red social".

Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el servidor público en sus redes sociales por tratarse de contenido relacionado con motivo de su encargo, y que hace bajo la investidura de Director General del IEEPO, vincula a ese sujeto obligado por lo que debe responder de las conductas que le son atribuibles.

La recurrente pierde de vista que el carácter de servidor público, no puede ir en detrimento del derecho humano de la persona física, que tiene o cuenta con determinada función en la administración pública.

Esto es, el derecho de la persona física a expresar libremente sus ideas, que conforme el avance de la sociedad, ha generado un espacio conocido como "redes sociales", sin que pueda limitarse que las consideración en ellas vertidas pueda restringirse por el hecho de contar con una actividad en la administración pública, pues tampoco se acredita por parte del recurrente que la publicación que refiere y la cuenta en que fue realizada, se haya abierto con y en función de la actividad de personal del Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, y en referencia a lo indicado por la recurrente:

El sujeto obligado debe responder por las publicaciones del C. Emilio Montero Pérez y demás contenidos compartidos a través de las redes sociales vinculados directamente al ejercicio del servicio público como titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Deben considerarse nuevamente inoperantes los argumentos, pues conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca 6 fracciones XVII, XXXII y XLI, que establecen:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

*...
XXXII. Persona que realiza actos de autoridad: Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;*

*...
XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*



Como se advierte de la primer fracción inserta, por información debe entenderse “La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar”.

Sin embargo, de la expresión que refiere el recurrente, no se desprende constituya un documento, menos aun generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado, o bien que por obligación legal deba realizarse, por el sujeto obligado.

Asimismo debe entenderse que no todo acto de funcionario, debe formar parte de un expediente y por tanto constituir información pública, se dice lo anterior, ya que del análisis a la fracción XXIII transcrita, sólo se entiende como acto de autoridad aquella que “dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas”, sin embargo, la declaración o comentario que atribuye el titular de este sujeto obligado, o cumple con dichos parámetro, para atenderse por un acto de autoridad.

Se dice lo anterior, pues lo expresado mediante la aludida “red social”, no constituye un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, como consecuencia, no constituye un acto estrictamente atribuido al sujeto obligado.

Lo anterior se confirma con la obligación de documentar por parte de los sujetos obligados, aquella información a la que en su caso pueden tener acceso los peticionarios, por lo cual resulta oportuno acudir al artículo 9 de la citada Ley:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Conforme lo anterior, **la obligación de documentar** por parte del sujeto obligado, sólo surge respecto de los actos de autoridad, que deben contener como requisitos o características las indicada en la aludida fracción XXII, pues sólo así debe entenderse la información pública, sin embargo, el mensaje en que el peticionario basa su solicitud, no constituye un acto de tal carácter, pues por sí, no crea o extingue de forma unilateral situaciones jurídicas, en consecuencia no surge la obligación para el sujeto obligado de documentarla, menos aun constituye información pública en los términos de la legislación en comento.

...

Como consecuencia, la recurrente parte de una premisa falsa no acredita, consistente en que debe existir información adicional o diferente a la ya exhibida en momento de atender la información solicitada, y no acreditada mediante elemento probatorio alguno, como tampoco desvirtúa que la información ministrada no corresponda a la originalmente solicitada, pues incluso la manifestación que refiere, no indica elemento alguno que permita advertir se sustenta en otra circunstancia.

En consecuencia, debe tenerse por atendida debidamente la solicitud de información formulada originalmente por el hoy recurrente, siendo inoperante su solicitud de dar visa al Órgano Interno de Control o autoridades distintas, pues no tiene la competencia para obligar a dar información que el recurrente presume, sin acreditar su existencia.



III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0276/2023, por medio del cual esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos nuevamente la información peticionada.
- c) Oficio número IEEPO/DSJ/558/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos remite la información solicitada por el ahora recurrente para estar en condiciones de proporcionarla.

..."

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintidós de febrero al dos de marzo del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintiuno de febrero del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada en esa fecha por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha nueve de marzo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



Sexto. Suspensión de plazos legales.

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/024/2023 el Consejo General del Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de la mismas para el Sujeto Obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para los días veintidós y veintitrés de marzo del año en curso.

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/027/2023 el Consejo General del Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de la mismas para el Sujeto Obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con efectos retroactivos del día veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, mismo que transcurrió del catorce al dieciséis de marzo del presente año, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa,

garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diez de enero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día quince de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;



- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.*

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado dio respuesta conforme lo solicitado y, que se haya proporcionado de manera fundada y motivada, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XL.- *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física,*



moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...)”.

Ante ello, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

“De la publicación en Facebook de fecha 9 de diciembre del año pasado, Emilio Montero Perez, Director General del IEEPO, señaló de manera pública un tema de corrupción en el IEEPO, sobre la adquisición del seguro de personal activo, a 5 días de su vencimiento.

- 1. Solicito informe qué actos de corrupción se detectaron acompañado de las documentales públicas que lo acrediten.*
- 3. Qué acciones ha implementado derivado de los actos de corrupción que señaló.*
- 4. Qué mecanismos de transparencia y mejor servicio implementó derivado de su publicación y los actos de corrupción que señala. Acompañado de las documentales que acrediten su dicho”.* Tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0104/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

*...se brinda respuesta al punto 1, para ello se acompaña al presente, la denuncia presentada el 8 de diciembre al sujeto obligado, mediante el cual se hicieron del conocimiento del Titular los hechos o circunstancias respectivas, **que dan cuenta de presumibles actos de corrupción.***

Sin embargo, conforme al principio de legalidad, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, en relación con el artículo 126 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...

Para atender la presente solicitud de información en su contexto, en cuanto a los puntos 3 y 4, únicamente es exigible otorgar la información "...en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante...", por tanto, se informa que dichos datos dependen del proyecto que se encuentra en etapa de elaboración y que habrá de sustanciarse y/o soportarse con la información que en su caso deberá de solicitarse a las diferentes unidades administrativas involucradas, en los presuntos actos de corrupción denunciados, Máxime que la información a requerir a dichas áreas al corresponder a un procedimiento administrativo relativo a responsabilidades administrativas, por su naturaleza, no debe ser divulgado previo a que exista una resolución definitiva que resuelva dichos procedimientos, emitido por la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al numeral 3 y 4 sic, citado a continuación:

- 3- Qué acciones ha implementado derivado de los actos de corrupción que señaló.*
- 4. Qué mecanismos de transparencia y mejor servicio implementó derivado de su publicación y los actos de corrupción que señala. Acompañado de las documentales que acrediten su dicho.*

Se responde al punto 3, que las acciones implementadas derivado de los actos de corrupción que señaló, es el inicio del proyecto de la obtención y estudio por parte de esta Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de contar con información idónea y conducente que permita concretar las acciones pertinentes ante las Autoridades Competentes en materia de responsabilidad, mismas que por su naturaleza tienen el carácter de confidencialidad.

Respecto al punto 4, en cuanto a los mecanismo de transparencia y mejor servicio que se han implementado, se informa que corresponden a obligaciones inherentes a la administración de los recursos públicos previstos en la propia normativa aplicable, que a saber corresponde a las establecidas en la Ley General y Estatal en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, por lo que está expedito el derecho de los ciudadanos de ejercer su derecho de acceso a la información en el ejercicio de dichos recursos, por lo cual son obligaciones públicas e inherentes de los servidores públicos, motivo por el cual los mecanismos solicitados ya se encuentran previstos en la normativa aplicable. Máxime que el propio Director General ha instruido a su personal el desempeñar sus atribuciones con arreglo a las premisas de honestidad y transparencia, como se constata en redes sociales y que constituyen un hecho notorio:

- <https://www.facebook.com/100010193946358/posts/1854962471520200/?flike=scwspnss&mbextid=gGG4f7M62o9al2OL>
- <https://www.facebook.com/100010193946358/posts/pfbid0pKKZjWQQsMxqMta56n52vTfbjnsp2BqmPRyXt8hsN2MvDt6hDk8c1tnxyEA5CoX6l/?app=fbl>



En consecuencia, y como se advierte del planteamiento del solicitante, en cuanto a que la presente solicitud deriva de la propia declaración vertida en redes sociales; en el cual nuestro Director General, hace referencia a un posible acto de corrupción, se informa que dicha manifestación tiene su origen justamente en atender el interés colectivo de la sociedad, vertida en diferentes denuncias en redes sociales y específicamente en la denuncia recibida el día 8 de diciembre del 2022 en este Instituto, en la cual se plantea la posible comisión de irregularidades en la administración anterior, concretamente en la adquisición del seguro del personal activo.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: *"Falta de respuesta. El sujeto obligado no da respuesta congruente, fundada y motivada. El sujeto obligado dice en que las declaraciones realizadas por el C. Emilio Montero Pérez en su carácter de Director General del IEEPO a través de su cuenta de Facebook no son de naturaleza oficial, por ello no obliga a ese sujeto obligado. Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el servidor público en sus redes sociales por tratarse de contenido relacionado con motivo de su encargo, y que hace bajo la investidura de Director General del IEEPO, vincula a ese sujeto obligado por lo que debe responder de las conductas que le son atribuibles.*

El sujeto obligado debe responder por las publicaciones del C. Emilio Montero Pérez y demás contenidos compartidos a través de las redes sociales vinculados directamente al ejercicio del servicio público como titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Además, el sujeto obligado agrega una denuncia que supuestamente relaciona con la información solicitada, sin embargo en las manifestaciones realizadas por el C. Emilio Montero Pérez en su carácter de Director General del IEEPO, no se menciona que deriven de una denuncia ciudadana sino que afirmó la existencia de corrupción en la adquisición del seguro del personal activo, por lo que ahora debe rendir cuentas a la ciudadanía de sus declaraciones y hallazgos.

Al no dar respuesta a lo solicitado, no es aplicable el fundamento invocado acerca del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que dice que solo está obligado a dar la información en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que su obligación no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del solicitante. Se solicita al órgano garante que ordene al sujeto obligado entregar congruente y exhaustiva la información y la misma no constituye información reservada. Dar vista al Órgano Interno de Control y a las instancias competentes de la negativa del sujeto obligado para dar respuesta" (Sic).

El sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0269/2023 de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la



Información y de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en el sentido que el recurso de revisión interpuesto por el peticionario es improcedente al sustentarse en una premisa errónea, esto porque en el oficio de respuesta a la solicitud se puede advertir con claridad que contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses. Son inoperantes virtud de que son ajenos a la materia de su solicitud primigenia, ahora exige que el sujeto obligado responda por sus publicaciones y rinda cuentas por sus manifestaciones y hallazgos; lo que hace evidente que pretende variar la materia de la petición.

Por otra parte, refirió que no todo acto de funcionario, debe formar parte de un expediente y por tanto constituir información pública, y que se entiende como acto de autoridad aquella que *“dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas”*, pues lo expresado mediante la aludida “red social”, no constituye un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, como consecuencia no constituye un acto estrictamente atribuido al sujeto obligado.

Asimismo, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0276/2023, por medio del cual esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos nuevamente la información peticionada.
- c) Oficio número IEEPO/DSJ/558/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos remite la información solicitada por el ahora recurrente para estar en condiciones de proporcionarla.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno*



Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Bajo esta tesitura, se tiene que la Unidad de Transparencia en su respuesta inicial a la solicitud de información, respecto a lo solicitado en el punto 1 proporcionó copia del escrito de denuncia presentada por ciudadano diverso, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, dirigida al Director General del sujeto obligado, mediante el cual hace del conocimiento de hechos o circunstancias respectivas, que dan cuenta de presumibles actos de corrupción; sin embargo, **la respuesta no atiende lo solicitado**, esto, porque el particular solicitó se le informara que actos de corrupción se detectaron acompañado de las documentales públicas que lo acrediten, derivado de que en la publicación en Facebook de fecha 9 de diciembre del año pasado, Emilio Montero Pérez, Director General del IEEPO, señaló de manera pública un tema de corrupción en el IEEPO, sobre la adquisición del seguro de personal activo, a 5 días de su vencimiento.

Por lo que, en respuesta al punto 3, informó que las acciones implementadas derivado de los actos de corrupción que señaló, es el inicio del proyecto de la obtención y estudio por parte de la Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de contar con información idónea y conducente que permita concretar las acciones pertinentes ante las Autoridades Competentes en materia de responsabilidad, mismas que por su naturaleza tienen el carácter de confidencialidad; refiriendo también que dichos datos dependen del proyecto que se encuentra en etapa de elaboración y que habrá de sustanciarse y/o soportarse con la información que en su caso deberá de solicitarse a las diferentes unidades administrativas involucradas. Por lo tanto, toda vez que como acción implementada refirió el inicio de un proyecto el cual se encuentra en etapa de elaboración, dicha respuesta no cumple a cabalidad lo solicitado por el particular, pues requiere conocer las acciones implementadas derivado de los actos de corrupción que señaló, sin que especificara las mismas.

En respuesta al punto 4, refirió que los mecanismos de transparencia y mejor servicio que se han implementado, corresponden a obligaciones inherentes a la administración de los recursos públicos previstos en la propia normativa aplicable, que a saber corresponde a las establecidas en la Ley General y Estatal en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, por lo que esta expedito el derecho de los ciudadanos de ejercer sus derecho de acceso a la información en el ejercicio de dichos recursos, por lo cual son obligaciones públicas e inherentes de los servidores públicos, motivo por el cual, los mecanismos solicitados ya se encuentran previstos en la normativa aplicable. Máxime que el propio Director General ha instruido a su personal el desempeñar sus atribuciones con arreglo a las premisas de honestidad y transparencia, como se constata en redes sociales y que constituyen un hecho notorio:

https://www.facebook.com/100010193946358/posts/1854962471520200/?flite=sc_wspnss&mibextid=gGG4f7M62o9aI2OL

Enlace electrónico que contiene lo siguiente:



Emilio Montero Pérez

5 de enero · 🌐

Hoy jueves, tomé protesta a mi amigo Mario Yaser Rosado Cruz como titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, Unidad y Transparencia del IEEPO.

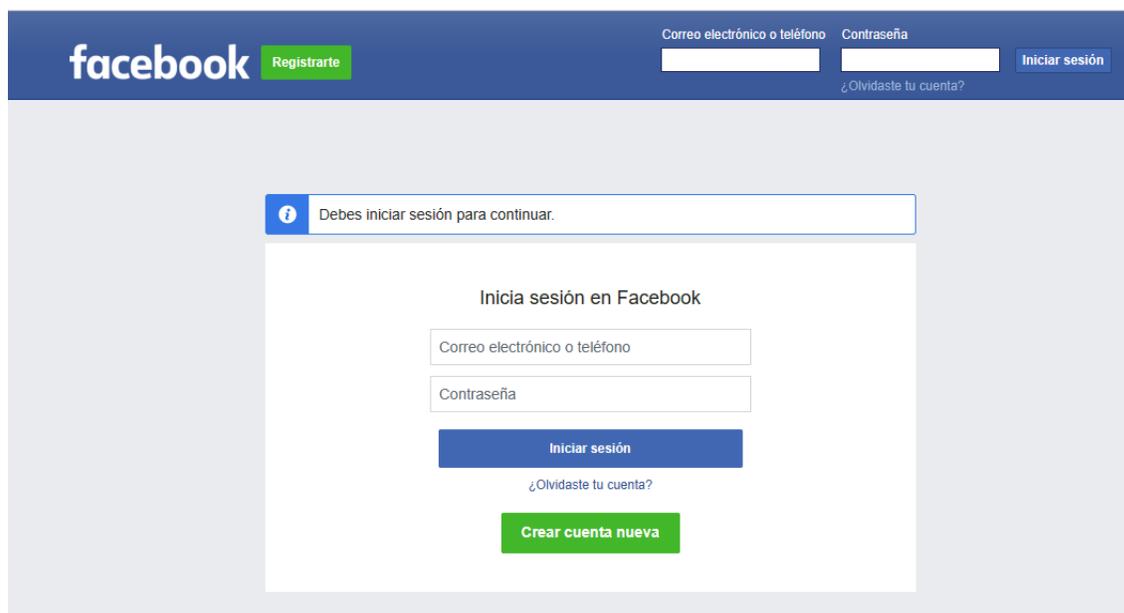
Las y los oaxaqueños merecen instituciones de gobierno que ofrezcan sus servicios bajo las premisas de honestidad y transparencia, que son principios de la Cuarta Transformación, tal como lo ha indicado nuestro gobernador Salomón Jara Cruz.

#SomosUnPuebloTransformandoSuHistoria



<https://www.facebook.com/100010193946358/posts/pfbid0pKKZjWQQsMxqMta56n52vTfbjns2BqmPRyXt8hsN2MvDt6hDk8c1tnxyEA5CoX6l/?app=fb>

Enlace electrónico que remite a lo siguiente:



Sin embargo, dicha respuesta no se apega al caso concreto, en razón de que no es clara en cuanto a qué mecanismos de transparencia y mejor servicio implementó derivado de su publicación y los actos de corrupción que señaló.

Por consiguiente, si bien es cierto, el sujeto obligado emitió una respuesta en la que funda y motiva sus argumentos para atender los planteamientos realizados en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, también lo es, que no se encuentra apegada a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en materia de acceso a la información, pues para dar un correcto acceso a este derecho, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por

el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*"**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Ahora bien, el Titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud señaló que la publicación referida por el solicitante no cuenta con la naturaleza oficial, por ello, no obliga a ese sujeto obligado.

Al respecto, cabe hacer mención que, ante la apertura de perfiles y cuentas de servidores públicos en las redes sociales abiertas al público y en las que cualquier ciudadano puede acceder, a través de las cuales, publican actividades realizadas en el ejercicio de las facultades, funciones, atribuciones y competencias de los sujetos obligados o de sus servidores públicos e integrantes, va abriendo nuevos canales de comunicación con los ciudadanos y extendiendo con ello la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana, por lo que, podrían considerarse que las redes sociales bajo este esquema, pueden llegar a constituirse como instrumentos de divulgación de información oficial y/o pública.

Por consiguiente, resulta dable que el sujeto obligado modifique su respuesta, y proporcione la información requerida en la solicitud, **cumpliendo con los principios de Congruencia y exhaustividad**, misma que atendiendo a la naturaleza de la información no puede estar sujeta a una clasificación de reserva por estar relacionada con actos de corrupción, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido por el numeral trigésimo

séptimo fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra establecen:

Artículo 56. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de



Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de



inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0187/2023/SICOM

